AÑO 1985.—NUMERO 134 VIERNES, 8 DE NOVIEMBRE

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.400	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	1.800	»
Otras entidades y particulares (semestre)	900	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	450	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	35	pesetas
Precio del número atrasado de más de seis meses.	60	»
Precio del número atrasado de más de dos años...	90	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 6 pesetas por palabra, y los urgentes a 10 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

3371

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

La experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto la ineludible necesidad de establecer con un sentido de ordenación general, de coordinación normativa y de defensa de intereses jurídicamente protegible de ámbito nacional, un marco legal para la venta en régimen ambulante, y en mercadillos o mercados ocasionales o periódicos no permanentes, dadas las especiales características de estos tipos de venta, para que las mismas puedan cumplir su función primordial, que no es otra que la necesidad de cumplementar el sistema de distribución comercial, especialmente en aquellas zonas en que el grado de abastecimiento sea insuficiente.

Asimismo, el establecimiento de este marco legal se hace imprescindible para que exista la necesaria coordinación a nivel general entre las distintas ordenanzas y disposiciones de la Administración Local que en materia de venta fuera de un establecimiento comercial permanente puedan dictarse, a través de una uniformidad de base en el tratamiento de la misma que permita su ejercicio con las necesarias garantías de igualdad de trato ante la Ley con el comercio permanente, así como para los propios consumidores y usuarios de este tipo de venta. Todo ello sin perjuicio de que en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias normativas en la materia, el derecho estatal pase a tener carácter meramente supletorio.

Por otra parte, el presente texto no constituye una regulación ex novo, sino que se hace de acuerdo con el preceptivo dictamen del Consejo de Estado en relación con el Real Decreto 1073/1980, de 23 de mayo, que, impugnado en su día ante la jurisdicción contenciosa, fue declarado nulo por omisión de dicho dictamen preceptivo.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oídas las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, las Asociaciones Empresariales y las Cámaras Oficiales de Comercio, de conformidad con los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Administración Territorial, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

D I S P O N G O :

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° El ejercicio de la venta que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en el presente Real Decreto y en la normativa reguladora de cada producto.

Los Ayuntamientos podrán aprobar de conformidad con los criterios generales, requisitos y condiciones que establece este Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.°, apartado 2, e), de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada población.

Cuando dichas Corporaciones no hagan uso de esta facultad, esta actividad comercial se regirá por las normas del presente Real Decreto, que, además, tendrán carácter supletorio para todos aquellos extremos o particularidades que no estén expresamente regulados por los Ayuntamientos y Organismos Municipales, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Final Primera.

Art. 2.° No podrá concederse autorización para la venta por cualquiera de las formas establecidas en el presente Real Decreto, de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Las autoridades sanitarias competentes, en los casos excepcionales en que motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en este Real Decreto.

CAPITULO II

De la venta ambulante

Art. 3.° Los Ayuntamientos podrán autorizar en sus respectivos Municipios la venta ambulante que es la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente en solares o en la vía pública, en lugares y fechas variables, pero cuando se trate de capitales de provincia y de poblaciones de más de 50.000 habitantes habrá de establecerse una zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de dicha venta ambulante, fuera de la cual no estará autorizada tal venta.

Cuando se trate de poblaciones inferiores a 50.000 habitantes podrá facultativamente establecerse, asimismo, una zona urbana de emplazamientos autorizados, fuera de la cual no estará autorizada tal venta.

Art. 4.° La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante a que se refiere el artículo anterior, se determinará por los Ayuntamientos, oídas las Cámaras Oficiales de Comercio, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las Asociaciones Empresariales correspondientes, y para ello se tendrá en cuenta, de una parte, el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y, de otra, la adecuación de éste a la estructura y necesidades de consumo de la población, así como la densidad de la misma.

Art. 5.° Uno. Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.

Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.

Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de Seguridad Social.

En el caso de extranjeros deberá acreditarse, además, de estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, a cuyo fin la Dirección Territorial de Economía y Comercio evacuará el informe establecido en el Real Decreto 1884/1978, de 26 de julio.

Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

Dos. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, que estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor por el ejercicio del comercio a que se refiere el apartado anterior y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza, será intransferible, tendrá un período de vigencia no superior al año, deberá contener indicación precisa del ámbito territorial y, dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse, las fechas en que se podrá llevar a cabo, así como los productos autorizados, que no podrán referirse más que a artículos textiles, de artesanado y de ornato de pequeño volumen, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 1.°, en el artículo 7.° y en el capítulo IV del presente Real Decreto.

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando en relación con el cumplimiento del presente Real Decreto y de las Ordenanzas Municipales se cometan infracciones graves tipificadas en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

Tres. Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

Art. 6.° La venta ambulante, salvo en el caso del artículo siguiente, se realizará en puestos o instalaciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Art. 7.° Los Ayuntamientos de aquellos Municipios inferiores a 50.000 habitantes o insuficientemente equipados comercialmente podrán autorizar la venta ambulante en camiones-tienda de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes.

La venta sólo podrá realizarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, siendo de aplicación a la misma lo dispuesto en el artículo 3.° y en el párrafo 2.° del artículo 6.°

CAPITULO III

De la venta en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos

Art. 8.° Uno. Cuando lo aconsejen las circunstancias de la población y teniendo en cuenta los equipamientos comerciales existentes, los Ayuntamientos podrán autorizar mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones Empresariales de su demarcación sobre la necesidad de los mismos, determinando el número máximo de puestos de cada mercadillo.

Los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos de nueva creación sólo podrán autorizarse cuando no se sitúen en calles peatonales comerciales ni fuera de las zonas urbanas de emplazamientos autorizados establecidas, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.° de esta disposición.

Dos. Las autorizaciones para las ventas en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos, entre los que no se podrá incluir, salvo lo dispuesto en el apartado 2.° del artículo 1.° y el capítulo IV, carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias, frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas; así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados.

La autorización para vender productos en un puesto de los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos quedará sujeta a los mismos requisitos que la autoriza-

ción para la venta ambulante, a los que se añadirá, en el caso de productos alimenticios, lo prevenido en el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, y sus normas de desarrollo.

CAPITULO IV

Otros supuestos de venta

Art. 9.° Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes, sin alterar la naturaleza de éstas y en los denominados puestos de primeras horas, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5.° y 6.° anteriores, sin que sea de aplicación el carácter desmontable del puesto o de las instalaciones establecidas por el artículo 6.° en el primer supuesto.

Art. 10. La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos podrá ser autorizada por los Ayuntamientos tanto en la modalidad de venta ambulante como en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos.

Art. 11. No se someterá a lo establecido en la presente disposición la venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado o por mandato o autorización expresa de la misma.

CAPITULO V

Sobre inspección y sanción

Art. 12. Los Ayuntamientos que autoricen cualquiera de las modalidades de comercialización reguladas por el presente Real Decreto deberán vigilar y garantizar el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en el mismo y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

Art. 13. Las infracciones a lo dispuesto en la presente disposición serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente y singularmente con lo previsto en el capítulo IX y Disposición Final Segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, siendo de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo. En todo caso, el Organismo instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuando las Comunidades Autónomas hubieran asumido competencias normativas en la materia objeto de la presente disposición, las ventas a que se refiere la misma se regirán en los respectivos territorios por su normativa específica. En ese supuesto, el derecho estatal será, en todo caso, supletario del derecho de las Comunidades Autónomas.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La venta en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, existentes con anterioridad a la presente disposición, salvo los que se encuentren ubicados en calles peatonales comerciales, en cuyo caso deberá procederse a su traslado, podrán continuar realizándose en los lugares y fechas habituales, si bien para los artículos que puedan expedirse se estará a lo dispuesto en el artículo 8.°, dos.

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta disposición, los Ayuntamientos deberán revisar las autorizaciones actualmente vigentes conforme al procedimiento para la concesión de las mismas establecido en el artículo 8.°, uno.

Segunda.—Aquellos Ayuntamientos donde estuvieran en vigor Ordenanzas regulando las modalidades de venta contempladas en el presente Real Decreto, las deberán adaptar al mismo en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

(Del B. O. del E. número 154, de 28 de junio de 1985.)

3371

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

Dirección General de Administración Local

Circular de la Dirección General de Administración Local, a propuesta de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Hacienda, en relación con el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula la venta ambulante, la venta en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, así como otros supuestos de venta.

Excelentísima señora:

El «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1985 publicó el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

Dicho Real Decreto, que regula la venta ambulante, la venta en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, así como otros supuestos de venta, constituye la norma básica en la materia, debiendo, según establece la Disposición Transitoria Segunda, aquellos Ayuntamientos donde estuvieran en vigor Ordenanzas regulando las modalidades de venta contempladas en el Real Decreto, adaptarlas al mismo en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la citada disposición.

El Real Decreto se convierte así en norma de aplicación inmediata en aquellos Ayuntamientos en que no existan Ordenanzas municipales en la materia, salvo en el caso, según establece la Disposición Final Primera, de que la Comunidad Autónoma correspondiente hubiera asumido competencias normativas en la materia, en cuyo caso las ventas a que se refiere dicho Real Decreto se regirían en los respectivos territorios por su normativa específica. En ese supuesto el derecho estatal sería, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, trata de establecer con un sentido de ordenación general, de coordinación normativa y de defensa de intereses jurídicamente protegibles de ámbito nacional, un marco legal que, eliminando la venta callejera pirata, reserve la venta ambulante en mercadillos y ferias para el comerciante legalmente autorizado y, por ello, se deberá vigilar muy especialmente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de dicha venta que establece el artículo 5.°, tanto en materia de licencia fiscal, tributos y seguridad

social, como de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

A este respecto resulta de especial aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, que en su artículo 19 (19.5 y 19.6) atribuye a las Corporaciones Locales tanto la incoación y tramitación de procedimientos sancionadores en materia de incumplimiento de condiciones de venta (artículo 3.3) como la imposición de sanciones hasta el límite de cuantía que para el ejercicio de la potestad sancionadora establezca en cada caso la legislación de régimen local.

En consecuencia, encarezco a V. E. ponga el mayor celo en el examen de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales de su provincia que entrañen aplicación de las normas del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, así como en recabar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la información complementaria que se estime necesaria para garantizar la efectividad del cumplimiento del citado Real Decreto.

Madrid, 25 de octubre de 1985.—El Director general.

Excma. Sra. Gobernadora Civil de la provincia de Segovia.

3383

Junta de Castilla y León

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

DELEGACION TERRITORIAL

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los afectados por trabajos de concentración parcelaria de la zona de VALLERUELA DE SEPULVEDA (Segovia), que habiendo finalizado la publicación del Acuerdo de Concentración de esta Zona y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Reforma y Desarollo Agrario de 12 de enero de 1973, se va a proceder a dar posesión provisional de las nuevas fincas resultantes de dichos trabajos, conforme a las normas siguientes:

Primera.—La toma de posesión provisional se realizará a partir del día 11 de noviembre del año en curso.

Segunda.—Se entrará en posesión de la totalidad de las fincas.

Tercera.—Según el artículo 220 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, podrá ejecutarse el acuerdo de concentración por compulsión directa sobre todos aquellos que se resistan a dicha toma de posesión.

Cuarta.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 221, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las fincas de reemplazo son puestas a disposición de los participantes en la concentración para que tomen posesión de ellas, los interesados podrán reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre las diferencias superiores al 2 por 100 entre la cabida real de las nuevas fincas y la que consta en el expediente de concentración.

Segovia, 30 de octubre de 1985.—El Jefe de la Sección de Estructuras Agrarias, José María Iriarte.

JUEGUE A LAS QUINIELAS,
HAGASE MILLONARIO
Y AYUDE AL DEPORTE SEGOVIANO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3367

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2, de Segovia

EDICTOS

Don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de esta ciudad de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se siguen autos con el número 247/85, a instancia del Procurador don Juan Carlos Hernández Manrique, en representación de la sociedad mercantil «Bilore, S. A.», contra don Enrique Pintos Tapias, sobre reclamación de cantidad, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Segovia, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.—El ilustrísimo señor don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguido entre partes, de una y como demandante, la sociedad mercantil «Bilore, S. A.», con domicilio social en Zaldivia (Guipúzcoa), representado por el Procurador don Juan Carlos Hernández Manrique y defendida por el Letrado don Manuel González Herrero, y de la otra, como damandado, don Enrique Pintos Tapias, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Segovia, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor don Enrique Pintos Tapias, y con su producto, entero y cumplido, pago a su acreedora, la sociedad mercantil «Bilore, S. A.», de la suma de trescientas veinte mil trescientas sesenta y seis pesetas de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éstos y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno al referido deudor.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado, se le notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo. Adolfo Prego de Oliver y Tolívar.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma al referido demandado rebelde, expido el presente, en Segovia, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.—E/. Adolfo Prego de Oliver y Tolívar.—El Secretario (ilegible).

336

Don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Jue de Primera Instancia del número 2, de Segovia y s Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se siguen auto con el número 282/84, por el Procurador señor don Jua Carlos Hernández Manrique, en nombre y representació de la entidad «Caja de Ahorros y Monte de Piedad d Segovia», contra don Jaime Santamaría Bejarano y espo sa, sobre reclamación de cantidad, en los cuales se h dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispos tiva dicen así:

SENTENCIA—En la ciudad de Segovia, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco—El ilustrísimo señor don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de una y como demandante, la entidad mercantil «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia», que goza del beneficio de justicia gratuita, representada por el Procurador don Juan Carlos Hernández Manrique y defendida por el Letrado don Arturo Garcimartín Manzano, y de la otra, como demandados, don Jaime Santamaría Bejarano y su esposa, doña Pilar Hernández-Prieta Caturla, mayores de edad y vecinos de Avila, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los deudores don Jaime Santamaría Bejarano y doña Pilar Hernández-Prieta Caturla, y con su producto, entero y cumplido, pago a su acreedora, la entidad mercantil «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia», de la suma de cinco millones ciento cuarenta y ocho mil trescientas cincuenta y cinco pesetas de principal, intereses pactados y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno a los referidos deudores.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados, se les notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Prego de Oliver y Tolívar.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los referidos demandados rebeldes, expido el presente, en Segovia, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.—E/. Adolfo Prego de Oliver y Tolívar.—El Secretario (ilegible).

3384

Don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en dicho Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo número 150 de 1984, por el Procurador don Paulino Rubio Muñoz, en nombre del Banco Central, S. A., contra don Emiliano Maroto López y su esposa, doña Engracia Reques de Prados, sobre reclamación de cantidad, en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes inmuebles embargados, como de la propiedad de dichos demandados, que a continuación se describen:

1.° Dos terceras partes indivisas de una tierra en término municipal de Otero de Herreros, al sitio del Quemado, que mide 78 áreas y 80 centiáreas; inscrita en el Registro de la Propiedad de Segovia al tomo 3.114, libro 55, folio 73, finca 5.041, inscripción 1.ª; que ha sido tasada en la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESETAS.

2.° Una casa en la calle Larga, número 12, de Otero de Herreros, de planta baja, desván y corral, que mide 90 metros cuadrados; inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 3.114, libro 55, folio 82, finca 5.044, inscripción 1.ª; que ha sido tasada en la suma de SEISCIENTAS TRES MIL PESETAS.

Fecha y condiciones de la primera subasta

Tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, número 28 —Palacio de Justicia—, el día QUINCE DE ENERO próximo y hora de las ONCE Y TREINTA de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Las referidas fincas salen a pública subasta a instancia de la parte actora sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores, en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, acreditándolo en este caso, el veinte por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán las posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación indicada, pudiéndose hacer en calidad de ceder el remate a un tercero.

Fecha de la segunda subasta

Se celebrará en el mismo lugar, el día CATORCE DE FEBRERO siguiente y hora de las ONCE Y TREINTA de su mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación.

Fecha de la tercera subasta

Tendrá lugar la misma el día DIECISIETE DE MARZO siguiente y hora de las ONCE Y TREINTA de su mañana, sin sujeción a tipo, debiéndose consignar el veinte por ciento del que sirvió de base a la segunda subasta, manteniéndose en todo lo demás, para ambas subastas, las condiciones de la primera.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Segovia, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.—E/. Adolfo Prego de Oliver y Tolívar.—El Secretario (ilegible).

3379

Don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se siguen autos de que se hablará, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Segovia, a veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.—El ilustrísimo señor don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, en los autos de menor cuantía, seguidos ante el mismo con el número 172 de 1985, a instancia del Ministerio Fiscal, contra doña María Isabel Hernán Marugán, mayor de edad, soltera y con domicilio en Segovia, declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre declaración de incapacidad de dicha demandada, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente sentencia; y

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal, contra doña María Isabel Hernán Marugán, debo declarar y declaro a la referida demandada plenamente incapaz para regir su persona y bienes, y como tal, sujeta a tutela, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 212 del Código Civil; y firme que sea esta sentencia, comuníquese al Registro Civil de nacimiento de la incapaz, y dése cuenta para la constitución de la

tutela de la misma, correspondiendo al Ministerio Fiscal su legal representación y defensa hasta la designación de tutor.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de la demandada, se le notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo. Adolfo Prego de Oliver y Tolívar.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la referida demandada incapaz rebelde, expido el presente, en Segovia, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.—Doy fe.—E/. Adolfo Prego de Oliver y Tolívar.—El Secretario (ilegible).

3385

Don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en dicho Juzgado se sigue juicio ejecutivo con el número 208/85, por el Procurador don Paulino Rubio Muñoz, en nombre del Banco Central, Sociedad Anónima, contra doña Manuela Fernández Ortiz, casada con don Juan Manuel Garrote Yunta, domiciliados en Madrid, en paradero desconocido, sobre reclamación de cantidad, en los cuales, y por medio del presente, se cita de remate a la referida doña Manuela Fernández Ortiz, concediéndola el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si la conviniere; expresándose haberse practicado el embargo sobre la vivienda sita en el Complejo Residencial Los Angeles de San Rafael, término de El Espinar, vivienda número 21, planta 1.ª, puerta número 21, con su cuarto trastero número 11, del edificio «Faro de Castilla», como de su propiedad, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Dado en Segovia, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.—E/. Adolfo Prego de Oliver y Tolívar.—El Secretario (ilegible).

CONCURSOS Y SUBASTAS

3389

Ayuntamiento de Mata de Cuéllar

Primera subasta de piñas del monte número 34 de los de utilidad pública, denominado «El Plantío»

A las VEINTE horas del día 14 de noviembre del corriente año de 1985, ante la Mesa constituida a tal efecto, se celebrará en este Ayuntamiento la primera subasta de piñas del monte de estos propios, número 34 del Catálogo, ajustada a las siguientes cifras:

PRODUCCION ESTIMADA: 30 hectolitros.

TASACION: 90.000 pesetas.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con una póliza de 25 pesetas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta media hora antes de la señalada para la apertura de plicas del 14 de noviembre, acompañándose el resguardo de haber consignado el 10 por 100 de la fianza provisional del precio de la tasación, declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y el documento nacional de identidad.

Caso de quedar desierta dicha subasta se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, a los DIEZ DIAS hábiles de celebrada esta subasta.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad y vecino de ..., provincia de ... y provisto del documento nacional de identidad número ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia número ..., de ... de ... de 1985, por la que se anuncia la subasta de piñas del monte de estos propios, número ..., denominado «El Plantío», y ofrece la cantidad de ... pesetas, aceptando todas y cada una de las condiciones del pliego aprobado por la Corporación.

(Fecha y firma.)

Mata de Cuéllar, a 31 de octubre de 1985.—El Alcalde, Mario Martín García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3343

FRESNEDA DE CUELLAR

Anuncio de presupuesto ordinario

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1985, por el acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 12 de septiembre de 1985, y con el quórum fijado en el artículo 3.° del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, ha quedado fijado en el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Impuestos directos	676.000
2	Impuestos indirectos	214.950
3	Tasas y otros ingresos	251.100
4	Transferencias corrientes	1.215.060
5	Ingresos patrimoniales	4.396.621
	B) Operaciones de capital	
6	Enajenación de inversiones reales ...	1.000
7	Transferencias de capital	1.655.000
	Total ingresos	8.409.731

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Remuneraciones del personal	1.559.800
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	2.812.857
4	Transferencias corrientes	105.000
	B) Operaciones de capital	
6	Inversiones reales	3.900.000
9	Variación de pasivos financieros ...	32.074
	Total gastos	8.409.731

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fresneda de Cuéllar, a 28 de octubre de 1985.—El Alcalde, Martiniano Martín Lajo.

3360

AGUILAFUENTE

ANUNCIO

Acordado por este Ayuntamiento la imposición de la tasa por saca de arena y otros materiales de construcción en terrenos públicos y su correspondiente ordenanza fiscal reguladora y tarifas aplicables, así como la modificación de la Ordenanza fiscal relativa a la prestación del servicio de Matadero Municipal, se pone de manifiesto de forma expresa que los expedientes respectivos se hallan expuestos por un período de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos de que durante dicho plazo puedan presentarse por cualquier persona interesada las reclamaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, b), de la Ley 7/85.

Aguilafuente, a 22 de octubre de 1985.—El Alcalde, Ricardo Casado González.

3362

PRADALES

Acordada por este Ayuntamiento la imposición de tasas por abastecimiento de aguas y licencias urbanísticas, y aprobadas las correspondientes Ordenanza fiscal y tarifas por las que se ha de regir, por el presente edicto se hace público que el expediente de referencia se hallará expuesto al público en las oficinas de esta Corporación, por el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, de conformidad con cuanto dispone el artículo 17 del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero.

Pradales, a 11 de octubre de 1985.—El Alcalde, José Benito Bartolomé.

3381

CANTIMPALOS

ANUNCIOS

Por el Pleno de esta Corporación municipal y con el quórum requerido, se aprobó, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de los corrientes, el proyecto de contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, cuyo extracto es el siguiente:

Importe: 7.150.000 pesetas.

Destino: Obras de sondeo de captación e instalación de maquinaria para ampliación y mejora del abastecimiento de agua, pavimentación de vías públicas y construcción de una pista polideportiva.

Tipo de interés y comisión anual: 11,90 por 100 (11,50 de interés y 0,40 de comisión).

Período de reembolso de la operación: Doce años (1 de carencia y 11 de amortización).

Anualidad completa por intereses, comisiones y amortización: 1.148.930 pesetas.

Ingresos especialmente afectados en garantía de reintegro: La participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se expone al público en la Secretaría municipal el proyecto de contrato y expediente seguido para la contratación, a efectos de reclamaciones, por el plazo de quince días hábiles.

Cantimpalos, a 29 de octubre de 1985.—El Alcalde, Pedro Matarranz Garrido.

3380

En cumplimiento y a los efectos del artículo 116 de la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1984, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cantimpalos, a 30 de octubre de 1985.—El Alcalde, Pedro Matarranz Garrido.

3342

Ayuntamiento de Olombrada

ANUNCIO

Por doña Isabel Muñoz Valentín, vecina de Olombrada, se ha solicitado licencia para instalar explotación de ganado ovino, con destino a producción de carne, en finca 100 del polígono 9 de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que establece el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, para que, en plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se puedan formular por los interesados las oportunas alegaciones.

Olombrada, a 28 de octubre de 1985.—El Alcalde, Valentín Seisdedos Ramos.

3357

ZARZUELA DEL PINAR

Rectificación de error

Por medio del presente se rectifica error aparecido en el Boletín Oficial de la provincia número 126, de 21 de octubre de 1985, en el sentido de que el Reglamento del Servicio de Suministro de agua potable no fue aprobado en sesión de 1 de octubre de 1985, sino en la de 24 de septiembre de 1985.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zarzuela del Pinar, a 30 de octubre de 1985.—El Alcalde, Mariano Antonio García Valverde.

3316

NAVA DE LA ASUNCION

Anuncio de presupuesto ordinario

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1985, ha quedado fijado en el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Impuestos directos	9.043.000
2	Impuestos indirectos	2.000.000
3	Tasas y otros ingresos	7.179.000
4	Transferencias corrientes	12.325.000
5	Ingresos patrimoniales	13.302.837
	B) Operaciones de capital	
7	Transferencias de capital	8.400.163
8	Variación de activos financieros ...	300.000
	Total ingresos	52.550.000

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Remuneraciones del personal	12.346.911
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	17.342.000
4	Transferencias corrientes	2.125.500
	B) Operaciones de capital	
6	Inversiones reales	20.200.000
8	Variación de activos financieros ...	300.000
9	Variación de pasivos financieros ...	235.589
	Total gastos	52.550.000

Lo que se hace público para general conocimiento.

Nava de la Asunción, a 26 de octubre de 1985.—El Teniente de Alcalde 1.°, Antonio Llorente de la Fuente.

3374

MARAZOLEJA

ANUNCIO

Aprobados por esta Corporación municipal los padrones de contribuyentes de las tasas de desagüe de canalones, entradas de vehículos a través de las aceras y rodaje y arrastre de vehículos para 1985; se hace público que los mismos se encuentran en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que en el plazo de quince días puedan ser examinados por los interesados, a efectos de reclamaciones.

Marazoleja, a 30 de octubre de 1985.—El Alcalde, Ignacio Pacheco Llorente.

3369

ENTIDAD LOCAL MENOR DE CAMPO DE CUELLAR

Anuncio de presupuesto ordinario

Aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1985, en sesión extraordinaria de la Junta Vecinal celebrada en fecha de 23 de octubre de 1985, se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, a fin de que puedan formularse reclamaciones por aquellos a quienes legítimamente interese, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, mediante escrito dirigido a la Junta Vecinal, que deberá presentarse en la Secretaría, en horas hábiles de oficina.

Campo de Cuéllar, a 30 de octubre de 1985.—El Alcalde, Pedro Yuste Pascual.

3363

DURUELO

ANUNCIO

Aprobado el presupuesto ordinario de esta Corporación para 1985, en sesión plenaria del día 18 de octubre, se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad a fin de que puedan formularse reclamaciones por aquellos a quienes legítimamente interese, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, mediante escrito dirigido a la Corporación, que deberá presentarse en la Secretaría, en horas hábiles de oficina.

Duruelo, a 24 de octubre de 1985.—El Alcalde, Angel Sanjuán.

3388

Ayuntamiento de Mata de Cuéllar

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones económicas que conjuntamente con el facultativo han de servir de base para la subasta de piñas del monte de estos propios, número 34 del Catálogo de U. P.; queda expuesto al público en este Ayuntamiento, por el plazo de OCHO DIAS, al objeto de oír reclamaciones.

Mata de Cuéllar, a 31 de octubre de 1985.—El Alcalde, Mario Martín García.

3398

ILMO. AYUNTAMIENTO DE CUELLAR

ANUNCIO

Confeccionados y aprobados los padrones fiscales correspondientes al ejercicio de 1985 de las siguientes exacciones municipales: Tasas por recogida domiciliaria de basuras, tasa par el desagüe de edificaciones sobre la vía pública, tasa por entrada de vehículos y carruajes, derechos sobre quioscos y otras instalaciones fijas en la vía pública, tasa por escaparates y muestras, derechos por rodaje y arrastre de vehículos, arbitrios con fin no fiscal sobre perros, falta de limpieza y decoro de fachadas y solares sin vallar, impuesto municipal sobre la publicidad, canon sobre tierras y cuarteles e impuesto municipal sobre solares.

Por el presente anuncio se hace público que a partir del día siguiente a aquel en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia podrán ser examinados estos documentos en las Oficinas Municipales de Intervención de Fondos, durante el plazo de quince días hábiles, e interponer las reclamaciones que se consideren oportunas.

Cuéllar, a 4 de noviembre de 1985.—El Alcalde, Felipe Suárez Pérez.

3354

SAMBOAL

Aprobada definitivamente por esta Corporación la modificación de la Ordenanza Fiscal sobre tasas por concesión de licencias de obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, para general conocimiento se hace público el texto íntegro de la modificación.

Artículo 6.° Será preciso obtener licencia y efectuar el pago de los derechos que a continuación se señalan, para la realización de las contrucciones y obras siguientes:

— Obras que precisen proyecto técnico para construcción y reparación de edificios: 0,50 por 100 del presupuesto.
— Obras de retejo de viviendas y naves: 1.000 pesetas.
— Obras de retejo de corrales, colgadizos, etc.: 500 pesetas.
— Apertura de puertas carreteras y de entrada en edificios: 500 pesetas.
— Apertura de ventanas: 350 pesetas.
— Concesión de licencias de obras menores: 500 pesetas.
— Construcción y reparación de habitaciones: 0,50 por 100 del presupuesto.
— Cerramiento de fincas: 12 pesetas metro lineal.

Samboal, 29 de octubre de 1985.—El Alcalde, Fernando Santos Fernández.

Imprenta Provincial—Cardenal Zúñiga, 8